



112

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., **10 MAY 2021**

**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. NO. 111001310300320190002200**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al numeral 2° del auto proferido el 15 de octubre de 2020 -visible a folio 109-, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

En síntesis, argumentó el censor que al momento de fijarse las agencias en derecho en la providencia datada 22 de noviembre de 2019 -folios 89 a 91-, no se tuvo en cuenta los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554**, los que para este caso particular debían aplicarse entre el 3% y el 7.5% sobre las sumas por las que se ordenó seguir adelante la ejecución, dadas las circunstancias del proceso y la gestión por él desplegada dentro del mismo.

Pide entonces la revocatoria del numeral 2° del auto adiado 15 de octubre de 2020, para que en su lugar sean reajustadas las agencias en derecho y se incrementen dentro de los límites establecidos en el decreto en mención.

LO QUE CONSIDERA EL DESPACHO.

El artículo 5, numeral 4°, inciso primero, literal c) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

(...)

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

(...). (Énfasis del Despacho)

Pues bien, analizado el referido acuerdo y al dar una breve lectura al expediente, se advierte que la controversia planteada en la demanda no tuvo ninguna oposición, de ahí que se haya emitido auto en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso y no se haya proferido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, pues el demandado se notificó por aviso en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, por lo que es fácil concluir que la gestión del apoderado triunfante no fue más allá de la presentación de la demanda y la realización de las gestiones tendientes a notificar al ejecutado, sin que hubiere tenido que ejercer una defensa para controvertir las excepciones del demandado, las que no presentó.

Dicho de otro modo, el articulado del acuerdo descrito se refiere a que la tasación se hará en los precitados porcentajes solo cuando se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; más no cuando se emita auto que así lo disponga en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, pues esta normativa trata esa orden cuando no existe oposición por parte del ejecutado.

Veamos lo que dice esa disposición en su parte pertinente:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subraya fuera del texto original),

Es por lo anterior, que este Despacho hizo uso de lo que expresa el mentado Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, pero en su artículo 8º, que reza lo siguiente:

"8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Quando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V."

Acorde con lo anterior, señala el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

(...)".

(Subraya propia del Despacho).

113

Entonces, ciertamente las agencias que aquí se fijaron lo fueron, además, tomando en cuenta principalmente la naturaleza del proceso, duración del mismo y la gestión del apoderado de la parte demandante. Ello, porque para la fijación de las agencias se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal como lo ordena el Código General del Proceso, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

Por lo discurrido en precedencia, el Despacho no modificará las costas ni las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto en este proveído; no obstante, se concederá la apelación interpuesta como subsidiaria, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, en el efecto diferido, para que sea desatada por el superior.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

1. **Mantener** incólume el auto atacado, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. **Conceder** en el efecto diferido y ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición que aquí se resolvió, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, por Secretaría y a costa del recurrente expídanse copias de todo el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 *ejusdem*. Para tal efecto, el impugnante deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso. Cumplido lo anterior, envíense las copias de todo el expediente a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto ante el superior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>26</u> , hoy 11 MAY 2021
AMANDA RUTH SALINAS ZELIS Secretaria



